



San Luis Potosí, S. L. P. 18 de julio de 2018



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

0011572

**LUZ MARÍA LASTRAS MARTINEZ**, ciudadana potosina, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, REFORMAR diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para la tutela de los derechos de las niñas y los niños, necesidad que es reconocida desde la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, para finalmente tener el instrumento de la Convención sobre los Derechos del Niño que en sus artículos 7, 8 y 30 establecen: artículo 7 *"el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que *"los*

*Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)*”.

*Artículo 30 “en los Estados en los que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.*

Ahora bien, para que el Estado Mexicano cumpla con su deber de garantizar, promover y proteger los Derechos Humanos de las niñas y los niños, y los compromisos que adquirió en la I Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el Registro Universal de Nacimiento, celebrada en Asunción Paraguay, en agosto de 2007 y en la II Conferencia Regional Sobre el Derecho a la Identidad, celebrada en Ciudad de Panamá, Panamá, en 2011 para asegurar que todos los niños y niñas sean registrados al nacer, es necesario registrar al mayor número de personas posible.

El registro debe ser universal, gratuito y oportuno como lo ordena el Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, 2004. El registro se llevará acabo conforme a la normatividad nacional, mediante autoridad competente, como lo son los Oficiales del Registro Civil.

Funcionarios que en la actualidad están subordinados a los municipios lo que implica disparidad en los trámites y procedimientos en cada una de las oficialías, es decir no existe certeza para la ciudadanía sobre los trámites y requisitos que debe cubrir para realizar algún trámite. Esto repercute en confusiones para muchos usuarios, dificultad para realizar sus trámites ante la necesidad de cambiar de residencia.

Barreras culturales que en ocasiones, la desconfianza, escepticismo o desconocimiento de padres y tutores sobre la necesidad e importancia del registro de nacimiento, son las causas principales del subregistro, aunado a prejuicios sociales como la ilegitimidad de madres solteras o discriminación de género.

Igualmente, los usos y costumbres, las barreras lingüísticas y analfabetismo influyen desfavorablemente en el registro de nacimientos.

Adicionalmente, la exclusión social de las poblaciones indígenas y la falta de adecuación cultural de los procedimientos ocasiona barreras como la poca valoración del registro de nacimiento y sus beneficios. Existe, además, desconfianza y temor por parte de los usuarios respecto al uso inadecuado de la información personal.

La falta capacitación de los operadores del sistema que incluya el conocimiento de la lengua local en aquellas oficinas que atienden población indígena. Asimismo, falta sensibilidad sobre los usos y costumbres de la población, las formas de organización tradicional y sistemas normativos propios. Las oficinas con alta demanda suelen prestar un servicio deficiente en cuanto a calidad, y tiempo de espera, entre otros.

De lo anterior resulta necesario que el Estado sea quien regule la función del Oficial del Registro Civil, para en su caso aplicar las sanciones correspondientes por no cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, además de homologar los requisitos y trámites respectivos en las Oficialías, así como la designación el personal que estará a cargo de estas.

En seguida se señala de manera comparativa como quedaría la norma propuesta

<b>Vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
ARTÍCULO 22. La titularidad de las oficialías del Registro Civil estará a cargo de los servidores públicos denominados oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.  Los oficiales del Registro Civil podrán ser suplidos en sus funciones por los presidentes municipales de los ayuntamientos que	ARTÍCULO 22. ...  <b>Se deroga</b>

<p>corresponda, solamente en el caso de ausencia temporal de aquél o, en caso de urgencia.</p> <p>Para el caso de ausencia por más de diez días hábiles, el presidente municipal designará un suplente, en tanto el Ejecutivo del Estado lleve a cabo la habilitación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 23. Los oficiales serán trabajadores de confianza de los ayuntamientos quienes deberán hacerse cargo de todos los gastos de oficina, incluyendo los correspondientes a la encuadernación de sus libros.</p> <p>ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos: I a V... VI. Saber leer y escribir; VII. a VIII...</p> <p>ARTÍCULO 27. Los oficiales del Registro Civil, estrictamente para efectos de la fe pública, serán habilitados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del presidente del municipio respectivo.</p>	<p>Para el caso de ausencia por más de diez días hábiles, <b>la Dirección del Registro Civil con acuerdo de la Secretaría, designará un suplente temporal en tanto el Ejecutivo del Estado determina la sustitución que en su caso corresponda.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 23 Los oficiales serán trabajadores de confianza designados por el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.</b></p> <p>ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos: I. a V... <b>VI. se deroga</b> VII. a VIII... <b>IX. Someterse a la capacitación establecido por la Dirección del Registro Civil y acreditar satisfactoriamente la capacitación.</b></p> <p>ARTÍCULO 27. <b>Se deroga</b></p>
---	---

**Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:**

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA párrafo tercero al artículo 22, artículo 23; se ADICIONA fracción IX al artículo 26; y se DEROGA párrafo segundo al artículo 22, fracción VI al artículo 26 y artículo 27 de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. ...

**Se deroga**

Para el caso de ausencia por más de diez días hábiles, **la Dirección del Registro Civil con acuerdo de la Secretaría, designará un suplente temporal en tanto el Ejecutivo del Estado determina la sustitución que en su caso corresponda.**

**ARTICULO 23 Los oficiales serán trabajadores de confianza designados por el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.**

ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. a V...

VI. **se deroga**

VII. a VIII...

IX. **Someterse a la capacitación establecido por la Dirección del Registro Civil y acreditar satisfactoriamente la capacitación.**

ARTÍCULO 27. **Se deroga**

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

  
**Licenciada Luz María Lastras Martínez**